

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Valledupar, agosto (22) De Dos Mil Veintitrés (2023).

**PROCESO DE DECLARACIÓN DE EXSISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO.**

**DEMANDANTE: VÍCTOR ALFONSO CHINCHILLA DURÁN**  
**DEMANDANDO: DARIELA CASTRO CAMPOS.**

**RADICADO: 20001-31-10-002-2022-00334-00.**

Pasa al despacho el proceso de la referencia y revisado el expediente se encuentra que la parte demandada fue notificada por correo certificado y según lo enmarcado en los artículos 291 y 292 de C.G.P.; sin embargo, vencido el término legal para contestar no presentó memorial alguno al respecto, por tanto, conforme al artículo 372 de CGP., lo procedente es fijar fecha para Audiencia Inicial. En consecuencia, el juzgado:

En consecuencia, el juzgado:

**DISPONE**

**PRIMERO:** Celebrar la audiencia de trámite en oralidad, para evacuar las etapas a que haya lugar, en la que se practicarán las siguientes:

**PRUEBAS:**

**PARTE DEMANDANTE**

**INTERROGATORIO DE PARTE.**

Decrétese el interrogatorio de parte de la Señora DARIELA CASTRO CAMPOS en calidad de demandada; tal como lo solicitó el apoderado de la parte demandante.

**DOCUMENTALES:**

1. Escritura Pública N° 1.386 de fecha 24 de abril de 2.015, de la Notaría Primera del Círculo de Valledupar – Cesar, donde se declaró la Unión Marital de Hecho entre los compañeros permanentes VICTOR ALFONSO CHINCHILLA DURÁN y DARIELA CASTRO CAMPOS.
2. Registro civil de nacimiento del señor VICTOR ALFONSO CHINCHILLA DURÁN, con nota marginal de inscripción de la Escritura Pública N° 1.386 de fecha 24 de abril de 2.015 que declaró la Unión Marital de Hecho entre los compañeros permanentes.
3. Registro civil de nacimiento de la Señora DARIELA CASTRO CAMPOS, con nota marginal de inscripción de la Escritura Pública N° 1.386 de fecha 24 de abril de 2.015 que declaró la Unión Marital de Hecho entre los compañeros permanentes.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

4. Registro civil de nacimiento de la hija menor en común TALIANA CHINCHILLA CASTRO.
5. CONSTANCIA DE NO CONCILIACIÓN N° 031 de fecha 22 de marzo de 2.017, suscrita ante el Defensor de Familia adscrito al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), Centro Zonal 2 de la Ciudad de Valledupar – Cesar, donde se estipuló la cuota de alimentos a favor de la menor TALIANA CHINCHILLA CASTRO.
6. Certificados de la Superintendencia de Notariado y registro de no propiedad de bienes inmuebles de los compañeros permanentes.

**TESTIMONIALES:** decrétese las pruebas testimoniales de las siguientes personas solicitadas por la parte demandante:

1. HERIBERTO GONZALEZ LÓPEZ.
2. IDES JOSE VILLALOBOS AMAYA.
3. CARLOS ALERTO ROSADO TAPIAS.

**SEGUNDO: FIJAR** como fecha para celebrar audiencia de trámite en oralidad, el DIA TRECE (13) DEL MES DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (8:30AM).

**TERCERO: FIJAR** como medio tecnológico para la realización de la audiencia programada la plataforma LIFESIZE, sin perjuicio de que a criterio de la Juez de surgir cualquier inconveniente se pueda acudir a otros medios tecnológicos como Zoom, WhatsApp, Skype, entre otros.

3.1 El secretario o secretaria designado el día anterior a la audiencia enviará el link a los abogados y a los sujetos procesales, al número de teléfono celular o correo electrónico registrado para recibir comunicaciones y notificaciones. De conformidad con el artículo 31 del ACUERDO PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 “Los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de acuerdo con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados. En el sistema SIRNA los funcionarios judiciales consultarán las cuentas de correos electrónicos registradas por los abogados litigantes.”

**ADVIERTASE A LAS PARTES QUE DEBEN CONCURRIR CON APODERADO JUDICIAL A LA AUDIENCIA.**

Cítese a las partes, a quienes se les practicará interrogatorio, y adviértaseles a los sujetos procesales que la inasistencia injustificada a la audiencia hará presumir como ciertos los hechos en los que se fundamenta las pretensiones o excepciones, respectivamente que sean susceptible de confesión Artículo 372-4 C. G. del P. y además los hará acreedores a una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deben concurrir con los testigos solicitados si los hubiera que pretendan hacer valer en la audiencia, por lo tanto, que no habrá lugar al señalamiento de nuevas fechas para practicar las pruebas que no se hubiesen podido evacuar por culpa de las partes o sus apoderados.

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.**

Si ninguna de las partes concurre a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez declarará terminado el proceso. Artículo 372 – 3 ibidem.

**CUARTO:** De acuerdo a la sustitución de poder aportada al plenario, se reconoce personería jurídica a la Dra. DRA. KAREN LORENA BERMÚDEZ GUILLEN como apoderada sustituta del señor VICTOR ALFONSO CHINCHILLA DURÁN, en los términos y condiciones consignadas en el poder otorgado inicialmente a la Dra. LEIDY DIANA AGUILAR FORERO.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE;**

**LESLYE JOHANNA VARELA QUINTERO.**  
**JUEZ.**

JMCC.

Firmado Por:

Leslye Johanna Varela Quintero

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 002

Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4b3a54d809c3676870656655af8075401d4e0bdbaaaa16db83748c55a626f967

Documento generado en 23/08/2023 05:50:16 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**